

Real Decreto 855/1980, de 3 de mayo, por el que se convocan elecciones parciales para cubrir escaños de Senador en representación de las provincias de Almería y Sevilla.

(Publicado en el "B.O.E." núm. 110, de 7 de mayo de 1980.)

Vacantes, por renuncia de sus titulares, dos de los escaños de Senador en representación de la provincia de Almería y uno de la de Sevilla, procede convocar elecciones parciales para completar la representación de dichas provincias en el Senado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos veintiocho, apartado primero, y veintinueve, apartados segundo y tercero, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Mi-

nistros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones parciales para cubrir dos escaños de Senador en representación de la provincia de Almería y uno de la de Sevilla, por el tiempo que resta de la presente legislatura.

Artículo segundo.—La elección se celebrará el día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, con sujeción a cuanto se establece en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

Acuerdo de 24 de abril de 1980, de la Junta Electoral Central, por el que se hacen públicos los resultados del referéndum de iniciativa autonómica de Andalucía celebrado el día 28 de febrero de 1980.

(Publicado en el "B.O.E." núm. 115, de 13 de mayo de 1980.)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, de aplicación al convocado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución, por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero, la Junta Electoral Central, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, realiza la siguiente

Declaración oficial de resultados

Juntas Provinciales	Electores	Votantes	Votos en pro	Votos en contra	Papeletas en blanco	Papeletas nulas	Porcentaje votos afirmativos
Almería	279.300	142.769	118.186	11.092	12.307	1.184	42,31
Cádiz	664.109	407.493	367.065	13.412	24.147	2.869	55,27
Córdoba	521.027	362.616	312.419	20.339	27.528	2.355	59,95
Granada	535.926	335.060	283.777	20.491	29.012	1.780	52,95
Huelva	307.943	186.748	165.976	6.808	12.897	1.067	53,89
Jaén	468.804	296.417	234.746	29.610	29.876	2.304	50,07
Málaga	661.825	392.379	346.819	20.822	22.020	2.718	52,40
Sevilla	991.422	720.338	643.299	29.864	42.423	4.750	64,88

En consecuencia, de conformidad con el artículo 151.1 de la Constitución, la Junta Electoral Central declara que ha resultado rechazada la ratificación de la iniciativa autonómica prevista en el citado precepto constitucional.

Madrid, 24 de abril de 1980.—El Presidente, Angel Escudero del Corral.

Decreto 3/1980, de 21 de abril, sobre regulación del ejercicio de competencias en materia de Administración Local por la Junta de Andalucía.

El Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, transfiere a la Junta de Andalucía determinadas competencias de la Administración del Estado en materia de organización, régimen jurídico, bienes y servicios de las Corporaciones Locales, asumiendo la obligación, conforme previene la disposición transitoria cuarta del expresado Real Decreto, de organizar los servicios y distribuir las competencias entre los órganos correspondientes de la Junta de Andalucía.

En este sentido el Decreto 2/1979, de 30 de julio (publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" de fecha 11 de agosto de 1979, nú-

mero 1), asignó a la Consejería de Interior las competencias transferidas en materia de Administración Local.

En su virtud y conforme a lo prevenido en los artículos 11 y 35 del Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 16/1979, de 9 de octubre, publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 3, y a propuesta del Consejero de Interior y previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día 21 de abril de 1980,

DISPONGO:

Normas generales

Artículo primero.—Las competencias transferidas por el Real Decreto 698/1979, de 13 de fe-

brero, en materia de Administración Local, serán asumidas por la Junta de Andalucía conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—En el ámbito de su competencia, el Consejero de Interior podrá delegar en el Director General de Política Interior y Administración Local y en el Secretario General Técnico atribuciones y facultades propias, excepto:

a) Los expedientes o asuntos que deban someterse a conocimiento del Consejo Permanente o que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto.

b) Los que se refieran a relaciones con la Presidencia de la Junta de Andalucía, Consejeros o Autoridades superiores de la Administración Central.

c) Los que deban ser informados por el Consejo de Estado.

d) Los que motiven disposiciones de carácter general.

e) La resolución de recursos contra actos de órganos jerárquicos, inferiores o inmediatos.

TITULO I

Organización y competencias

Artículo tercero.—Corresponde al Consejo Permanente de la Junta de Andalucía el ejercicio de las siguientes competencias:

1.º Aprobar definitivamente, a propuesta del Consejero de Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, la constitución y disolución de Entidades Locales Menores.

2.º Aprobar, a propuesta del Consejero de Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, los acuerdos municipales de constitución de Mancomunidades Municipales Voluntarias y de los de aprobación y modificación de sus Estatutos.

3.º Imponer, previo dictamen del Consejo de Estado, la agrupación forzosa de municipios, aunque no sean limítrofes, para la ejecución de obras y servicios subvencionados o delegados por el Estado.

4.º Imponer, previo dictamen del Consejo de Estado, la agrupación forzosa de municipios con población inferior a cinco mil habitantes para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquellos carezcan de recursos económicos suficientes.

5.º Aprobar, a propuesta del Consejero de Interior, la alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.

6.º Declarar en régimen de tutela a las Entidades Locales Menores, previo informe favorable del Ministerio de Administración Territorial.

7.º Autorizar transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local, con audiencia del Consejo de Estado en Pleno.

8.º Aprobar los acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

9.º Aprobar, a propuesta del Consejero de Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, los Estatutos de los consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los entes consorciados sea el Estado, un Organismo Autónomo o Corporaciones locales situadas fuera de Andalucía.

La resolución de los expedientes a que se refieren los apartados anteriores se adoptarán por el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, previo informe de la Diputación Provincial respectiva.

Artículo cuarto.—El Consejero de Interior, como titular del Departamento, está investido de las siguientes atribuciones:

1.º Proponer la constitución y disolución de las Entidades Locales Menores.

2.º Resolver, previo dictamen del Consejo de Estado, las cuestiones sobre deslindes de términos municipales.

3.º Iniciar de oficio los expedientes de alteración de términos municipales y de disolución de Entidades Locales Menores.

4.º Nombrar Comisiones gestoras que rijan nuevos municipios resultantes de la fusión de otros.

5.º Resolver los recursos contra las decisiones de suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales, adoptados por la Dirección General de Política Interior y Administración Local de la Consejería, cuando éstas se funden en los supuestos previstos en el número 1, apartados 1.º, 2.º y 4.º del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

6.º Disponer la suspensión de miembros electivos de las Corporaciones Locales en los supuestos de mala conducta o negligencia grave previstos en el artículo 421 de la Ley de Régimen Local.

7.º Resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones del Director General de Política Interior y Administración Local en materia de incapacidades, excusas e incompatibilidades de miembros de las Corporaciones Locales.

8.º Disponer la disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa.

9.º Ordenar la suspensión de Entidades Menores cuando, disuelta la Junta Vecinal, la nueva Junta constituida en régimen de tutela no consiga la rehabilitación de su hacienda en el plazo de un ejercicio económico.

10.º Autorizar los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

11.º Autorizar la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

12.º Aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

13.º Aprobar los expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

14.º Aprobar los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

15.º Autorizar o prestar conformidad al establecimiento de convenios entre las Corporaciones Locales y Entidades privadas y particulares para la repoblación forestal de toda clase de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en todo caso, de los montes catalogados.

16.º Autorizar expedientes para la adquisición de valores mobiliarios por las Corporaciones Locales.

17.º Aprobar los expedientes de municipalización de provincialización de cualquier servicio sin monopolio.

18.º Autorizar el concierto de más de uno de los servicios previstos en el artículo 245 de la Ley de Régimen Local.

Para el ejercicio de las atribuciones referidas, con excepción de las consignadas en los apartados 6 y 7, emitirán informe previo las Diputaciones Provinciales competentes por razón del territorio.

Artículo quinto.—El Director General de Política Interior y Administración Local tiene las siguientes competencias:

A) Con carácter de propias:

1.º Suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales en los supuestos del número uno, apartados 1.º, 2.º y 4.º del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

2.º Resolver las cuestiones que se produzcan sobre incapacidades, excusas e incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones Locales, en los casos previstos por el artículo 382 de la Ley de Régimen Local.

3.º Conocer y, en su caso, suspender las Ordenanzas y Reglamentos municipales en los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.

4.º Prestar conformidad a los acuerdos de las Corporaciones Locales sobre concesión de honores y distinciones.

B) Como delegadas:

1.º Aprobar la distribución del término municipal en distrito y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

2.º Prestar conformidad a los expedientes de enajenación, permuta o gravámen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

3.º Prestar conformidad a la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública, cuando el valor no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Artículo sexto.—El Secretario General Técnico tendrá las siguientes funciones:

1.º El estudio, documentación y asesoramiento permanente de la Consejería de Interior.

2.º La elaboración de proyectos de disposiciones y resoluciones.

3.º El desarrollo y ejecución de las facultades que se deleguen, en especial, el despacho y firma de los asuntos de trámite.

4.º La certificación de la documentación y expedientes obrantes en la Consejería.

Artículo séptimo.—Las Diputaciones Provinciales, en las competencias transferidas a la Consejería de Interior emitirán el informe señalado en el artículo 2.º del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero.

Este informe, en materia de suspensión de acuerdos, lo evacuarán en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que se reciba, y de no hacerlo se considerará que es favorable a la no suspensión.

TITULO II

Funcionamiento

Artículo octavo.—En el ámbito de su competencia y para la formación de su voluntad, el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, la Consejería de Interior y demás Organismos dependientes

quedan sometidos a las normas establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimientos Administrativos y Reglamento de Régimen Interior de la Junta.

TITULO III

Régimen jurídico, recursos y responsabilidad

Artículo noveno.—Se está a lo preceptuado en los artículos 44, 45 y 46 del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero.

Artículo décimo.—Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Interior para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 21 de abril de 1980.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO OJEDA ESCOBAR
Consejero de Interior

Decreto 4/1980, de 28 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

El traspaso de competencias que va a asumir en breve la Consejería de Sanidad y Seguridad Social exige dotarla de una estructura orgánica básica, que se irá desarrollando en la medida que lo venga exigiendo la asunción de nuevas competencias.

Visto el proyecto de Decreto de transferencias y previo estudio de las funciones a transferir en materia sanitaria, farmacéutica y veterinaria y en base a lo establecido en el Decreto 43/79, de 17 de diciembre, sobre actuación administrativa, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, publicado en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" el día 15 de enero de 1980, la Consejería de Sanidad y Seguridad Social somete a la aprobación del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía el Decreto Orgánico que desarrolla su estructura y funcionamiento.

La Consejería de Sanidad y Seguridad Social precisa dotarse de la estructura administrativa que le permita recepcionar las competencias y servicios que le sean transferidos.

A fin de desempeñar con eficacia el ejercicio de las referidas competencias, la Consejería ha de establecer una organización básica que permita el adecuado funcionamiento de la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación del Presidente de la Junta de Andalucía y previa deli-